

Otorgando el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres que tengan más de 60 años de edad y acrediten cuando menos 30 años de servicios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Otórgase el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tengan más de 60 años de edad y acrediten cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que haya sido el empleador, sin que pierdan el derecho a sus indemnizaciones conforme a leyes vigentes.

ARTICULO 2°— Créase el “Fondo de Jubilación Obrera”, que en forma autónoma se aplicará únicamente al beneficio de jubilación creado por la presente ley y a sus inversiones específicas.

ARTICULO 3°— El Fondo de Jubilación Obrera funcionará bajo la Administración de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, como entidad anexa, con el Contralor y Supervigilancia del “Consejo Económico del Fondo de Jubilación Obrera”.

ARTICULO 4°— Constituyen rentas del Fondo de Jubilación Obrera:

- a) El 2% sobre el monto de las Planillas de obreros de toda la República a cargo del empleador.
- b) El 2% sobre el monto de los sa-

larios, a cargo de los obreros y que serán deducidos por el empleador;

- c) El 20% de las cuotas a que se refiere el inc. a) del artículo 7° de la Ley N° 8433; y,
- d) El monto de las multas que se impongan por aplicación de la presente ley.

ARTICULO 5°— Créase el “Consejo Económico del Fondo de Jubilación obrera” encargado del Contralor y aplicación de las rentas destinadas a la jubilación obrera, compuesto por dos delegados obreros asegurados; dos delegados de las Empresas Patronales y un delegado del Consejo Nacional del Seguro Social Obrero, que lo presidirá.

ARTICULO 6°— Los empleadores depositarán cada mes en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, los montos consignados en los incisos a), b) y d) del artículo 4°, en una cuenta especial que se denominará “Fondo de Jubilación Obrera, Caja Nacional del Seguro Social”.

Igualmente la Caja Nacional del Seguro Social abonará mensualmente al Fondo de Jubilación Obrera las sumas recaudadas por el 20% a que se refiere el inciso c) del citado artículo 4°.

En caso de mora se recargará el importe de las contribuciones con una multa del 2% por cada treinta días de atraso en efectuar los depósitos.

ARTICULO 7°— Las pensiones de jubilación que correspondan a los obreros comprendidos en la presente ley, serán iguales al 100% del monto del haber mensual promedio percibido en el último año de servicios y en ningún caso serán mayores que el cuádruplo de la retribución mínima.

ARTICULO 8º— Las pensiones de jubilación a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán en el 80% a la pensión del obrero jubilado y en el 20% para el Fondo de Sobrevivientes, pensión que se otorgará al cónyuge sobreviviente a los hijos menores de edad, al fallecimiento del obrero jubilado.

ARTICULO 9º— Los obreros que contando con 60 o más años de edad, pero que no hubieran cotizado los 30 años de servicios determinados en el artículo 1º, al Fondo de Jubilación Obrera, tendrán derecho a una pensión proporcional al número de sus cotizaciones.

ARTICULO 10º— El Fondo de Jubilación Obrera asumirá la administración y contralor de las pensiones de jubilación obrera otorgadas bajo el régimen anterior, y las regularizará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley en todo cuanto les sean aplicables.

ARTICULO 11º— El beneficio de jubilación comenzará a regir al vencimiento de un año contado a partir de la fecha de su reglamentación.

ARTICULO 12º— El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo máximo de sesenta días.

ARTICULO 13º— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, a Lima, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA VILLA, Senador Secretario.

ESTEBAN HIDALGO SANTILLAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

LUIS ALVARADO GARRIDO.